

PROCEDIMIENTO : Aplicación General
MATERIA : Relación laboral. Despido injustificado, nulidad del mismo, cobro prestaciones
DEMANDANTE : Bárbara Patricia Preller Lechuga
DEMANDADO : Presidencia de la República
RIT : 0 – 3612-2018
RUC : 18- 4 – 0109822-0

Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS, CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: *Demanda.* Que, ha comparecido doña **BARBARA PATRICIA PRELLER LECHUGA, Rut 12.645.250-0**, chilena, casada, domiciliada en Dos Norte N° 7534, comuna de Peñalolén, Santiago, quien interpone demanda en procedimiento general por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones legales y contractuales, en contra de quien señala fue su ex empleadora **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, RUT 60.000.000-4**, representada legalmente por su Director Administrativo don Oscar Sandoval Navarrete, de quien ignora profesión u oficio, Rut 10.230.979-0, ambos con domicilio en Palacio de la Moneda, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de los hechos y consideraciones de derechos, que a continuación se indican:

- a. Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, el 1 de abril del año 2014, desempeñándome originalmente como Asistente de directora para luego el año 2016, hasta su despido, desempeñarse como Coordinadora de Recepciones del palacio de la Moneda.
- b. Indica que desde el inicio de la relación con su ex empleador, la vinculación con aquel fue plasmada en convenios de honorarios a suma alzada la cual fue de carácter continua y permanente por los periodos 1 de abril a 31 de diciembre de 2014; 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015; 1 de enero 2016 a 31 de diciembre 2016; 1 de enero 2017 a 31 de diciembre de 2017; 1 de enero 2018 a 10 de abril de 2018, oportunidad en que fue despedida aun cuando la extensión de este último convenio era hasta el 31 de diciembre de 2018. Así los hechos, en tales condiciones asegura haber ejercido sus labores en el Palacio de la Moneda en la Dirección de Gestión y correspondencia.
- c. Aseguró que el decálogo de sus funciones específicas se encuentran en la cláusula tercera de su convenio, de cuya lectura se desprendería inequívocamente la sujeción a instrucciones y subordinación en sus labores.

Por lo anterior, y de conformidad a la cláusula quinta del citado convenio, su jornada de trabajo pareciese encontrarse asimilada a la consagrada en el artículo



22 del Código del Trabajo, aun cuando en los hechos su jornada se iniciaba a las 08:30 hrs. y se extendía hasta las 17:30 hrs, contando con una hora para colación, sin embargo, cuanto bien señala la citada clausula, afirma que debía estar disponible en cualquier momento, sea día hábil o no.

d. Agregó que la remuneración por la que fue contratada a la fecha de su despido y aun cuando se utilizara el vocablo "honorario", ascendía a la suma de \$20.400.000-, cuyo pago se dividía en 12 cuotas iguales pagaderas dentro de los primeros días de cada mes de \$1.700.000-. En consecuencia, para los efectos de lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo, sostiene que la última remuneración mensual asciende a la suma de \$1.700.000-;

e. Aseguró que al momento de su despido, me encontraba afiliada a ISAPRE MÁS VIDA, a AFP CUPRUM y a la AFC.

f. Indicó que durante toda la vigencia de la relación laboral, la demandada no dio cumplimiento a su obligación legal de escriturar el contrato de trabajo que ligaba a las partes. Por el contrario, la relación laboral existente fue encubierta, bajo un "contrato de honorarios a suma alzada" simulado;

g. Precisó que las partes suscribieron un total de 5 contratos "de honorarios" a plazo fijo: sucesivos, continuos e ininterrumpidos, entre abril del año 2014 y el mes de diciembre de 2017, suscribiéndose el ultimo, para una vigencia entre el día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

h. Agregó que por ende, el contrato de trabajo que ligaba a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 159 del Código del Trabajo, era de plazo indefinido.

i. Asimismo, añadió que en las liquidaciones de remuneraciones, la parte demandada estampaba de modo falaz que dichos estipendios correspondían a supuestos "honorarios"; en circunstancias que se habrían encontrado ante una relación de carácter laboral.

j. Señaló que los contratos supuestamente "de honorarios" suscritos entre las partes, estipulaban -entre otras situaciones y condiciones propias y típicas de una relación laboral - la existencia de una jornada de trabajo definida, que corresponde a una jornada ordinaria, según la jurisprudencia vigente al efecto. Así como el derecho de mi persona a gozar de "permisos" (vacaciones de 15 días); y la determinación de labores específicas a realizar, las que se ejecutaban en dependencias del departamento aludido.

k. Aseveró que de esta forma, más allá de lo formalmente contenido en los supuestos "contratos de honorarios" suscritos entre las partes, lo cierto y efectivo es que se desempeñó bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en forma continua e ininterrumpida, entre el 1 abril del año 2014 y el



10 de abril del año 2018.

l. En consecuencia, afirmó que durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, la demandada no dio cumplimiento a su obligación legal de escriturar efectivamente el contrato de trabajo que les ligaba; ni tampoco dio cumplimiento a su obligación legal de descontar, declarar y pagar, ante los institutos previsionales respectivos, las cotizaciones previsionales, de salud y de fondo de cesantía, devengadas a partir de la remuneración efectivamente percibida por su persona;

m. Concluyó señalando, en este tópico, que sobre la base de lo anteriormente expuesto, amparan sus derechos, a falta de efectiva escrituración del contrato de trabajo, tanto la presunción legal que se establece en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo; como el principio rector e informador del Derecho Laboral conocido como "primacía de la realidad"; contrato de trabajo que puede tener como base, el convenio a honorarios a suma alzada que disimulo la relación laboral existente.

n. En relación al término de la prestación de sus servicios, señaló que con fecha 16 de marzo del presente año, y en circunstancia que estaba solicitando hacer uso de su permiso (vacaciones) fue notificada mediante carta suscrita por doña Claudia Anacona Lagos, Jefatura Departamento Gestión de las Personas, de presidencia de la Republica, que se prescindiría de sus servicios a partir del día **9 de abril del año 2018**.

Posteriormente, le fue notificada la resolución exenta N° 212/229/2018, por medio de la cual se le e informa que se ha dado termino anticipado al convenio de honorarios a suma alzada suscrito a contar del día **10 de abril del año 2018**, por lo que mediante ese documento, se modifica la fecha de su "despido" y al mismo tiempo se me informa de mi despido, sin expresión de causa legal, sin observar las formalidades del artículo 162 del Código del ramo, **y** sin aviso previo;

o. Indicó que tras su despido, jamás recibió citación alguna por parte de su ex empleador, a fin de suscribir finiquito ni acceder al pago de las prestaciones que en Derecho estima le correspondían.

p. Finalmente señaló que desconoce el motivo real por el cual su contrato fue desestimado ya que no se le ha informado el motivo por el cual no continuara ejerciendo sus funciones, y en la práctica y dado el trato recibido en reiteradas ocasiones por parte de la nueva administración, sólo se le está desvinculando por haber sido parte de la administración anterior, sin que ello tenga algún tipo de relación con su trabajo o desempeño. En definitiva, deduce que su desvinculación de la Presidencia de la Republica es un acto discriminatorio fundado únicamente en haber pertenecido a la administración anterior, sin que exista base justa y no arbitraria sobre la cual sostener dicha decisión.



En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que en cuanto a la sanción de no escrituración del contrato de trabajo cobran vital relevancia los siguientes artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, por lo que en atención a los hechos relatados en el cuerpo de su demanda, estima que claramente se puede observar que la relación laboral que existió entre las partes se encuadró dentro de lo establecido en el artículo 7°, y en virtud del artículo 8° tenemos la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre éstas, toda vez que los servicios se prestaron en los términos señalados, no obstante lo anterior, el propio artículo 9° señala que el contrato es consensual, y a modo de sanción por la no escrituración dentro de los plazos legales, se deberán tener por ciertas las cláusulas del contrato que señale el trabajador.

En relación al despido injustificado, citó el artículo 161 del Código del Trabajo el cual dispone que "...el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores...", por lo que para despedir a un trabajador, el empleador debe acudir única y exclusivamente a alguna de las causales contempladas en los artículos 159, 160 o 161 en su caso, debiendo señalar claramente cuál de aquellas causales es la que se invoca y, muy especialmente, qué hechos concretos configuran y justifican la aplicación de la causal legal invocada.

Asimismo, indicó que el artículo 162 del Código del Trabajo dispone que "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, **deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato**, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda (...) **Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador**. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles (...) **Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo**. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles (...) La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente...". En la especie, estima que



se verifican todos y cada uno los presupuestos tácticos señalados precedentemente, por lo que el despido de su persona es claramente injustificado, indebido e improcedente; carente de aviso previo; y carente de causal legal y de formalidades; debiendo así declararlo y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones y recargos que ordena la Ley.

Agregó que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe señalar que el inciso quinto del precitado artículo 162 del Código del ramo dispone en forma expresa que "...Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo...", citando asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.194, que interpretó el inciso séptimo del ya citado artículo 162.

Señalo que en la especie, su ex empleador no dio cumplimiento a la obligación legal señalada en las normas precitadas, razón por la cual el despido no ha tenido el efecto de poner término a su contrato de trabajo, adeudándosele - en consecuencia - el total de las remuneraciones brutas devengadas entre la fecha de su ilícito despido, y la convalidación del mismo.

En cuanto a las prestaciones, solicitó las siguientes:

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$1.700.000;
- b. Indemnización por 4 años de servicio, por \$6.800.000.-, monto al que se debe agregar el recargo legal dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo;
- c. Pago del feriado legal y proporcional correspondiente a 4 años;
- d. Pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de desempleo, correspondientes a todo el periodo trabajado;
- e. Pago de las remuneraciones entre la fecha del despido y la convalidación del mismo;
- f. Todos estos montos, o los que US., estime procedentes, con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y con más de las costas de la causa.

Por las consideraciones antes expuestas, solicitó tener por interpuesta la presente demanda de reconocimiento de relación laboral, y acción de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones legales y contractuales adeudadas, derivadas del despido de que fue objeto, en contra de su ex empleadora Presidencia de la Republica, Rut N°60.000.000-4, representada



legalmente por su Director Administrativo don Oscar Sandoval Navarrete, ambos ya individualizados; acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que:

- a. Que ha existido relación laboral entre la parte demandante y la demandada que comenzó el día 1 de abril del año 2014 y término el día 10 de abril del año 2018 por despido de la actora.;
- b. De igual modo que se declare que el despido ha sido nulo, debido al no pago de las cotizaciones previsionales en Isapre Más Vida, Afp Cuprum y Afc Chile por todo el periodo trabajado por la actora, debiendo pagarse las cotizaciones, remuneraciones y demás prestaciones hasta su convalidación.
- c. Asimismo, que se declare que mi despido fue carente de aviso previo y de formalidades legales; además de injustificado y carente de causal legal y de motivo plausible
- d. Por otro lado, tal despido lo ha sido con vulneración de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo;
- e. Asimismo, se condena a la demandada al pago de **\$1.700.000-**, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- f. Se condena también a la demandada, a pagar a la actora la suma de **\$6.800.000-**, por concepto de indemnización por años de servicio; monto que deberá ser incrementado en un **50%** por carecer tal despido de causal legal, según dispone el artículo **168 letra b)** del Código del Trabajo;
- g. Se condena igualmente a la demandada, a pagar a la actora el correspondiente pago por el feriado legal y proporcional correspondiente a la actora;
- h. La demandada deberá pagar **las** cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondiente a la actora, por todo el periodo trabajado;
- i. El despido no ha tenido el efecto de poner término al contrato de trabajo, por lo que la demandada deberá pagar a la actora las remuneraciones brutas devengadas desde la fecha del despido írrito y hasta la convalidación del mismo;
- j. Las sumas anteriormente indicadas se reajustarán de acuerdo al total de la variación que experimente el IPC, desde la fecha del devengo y hasta la liquidación o pago de las mismas, según proceda; y tales montos reajustados devengarán, igualmente, el máximo interés legal que se acumule en el mismo periodo, según disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y
- k. Se condena expresamente a la demandada, en cuanto fuere procedente, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. Que el Consejo de Defensa del Estado dentro del plazo legal, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer lugar efectúa un resumen de la demanda de la actora, para luego



plantear la teoría del caso indicando que la demanda se encuentra construida sobre una base completamente errónea, afirmando que la tesis de la actora es inverosímil y que el Servicio en cuestión estaba –y sigue hoy- impedido de celebrar un contrato de trabajo con la demandante, porque legalmente no está autorizado para hacerlo, no existiendo un respaldo presupuestario para ello en las Leyes de Presupuesto de los años 2014 a 2017, afirmando que la actora desempeñaba un cometido específico en calidad de exclusiva confianza.

EXCEPCIONES:

I.- En primer lugar opone la excepción de **incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia**, la que funda en que no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por ello, estima que el Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Entre ellas destacan:

"a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral.

g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral".

Indica que las prestaciones a honorarios, en cambio, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 15 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, no están sometidas a las normas laborales, sino que se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente las que se refieren al arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

A mayor abundamiento, señala que la existencia de determinadas características laborales, como el horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios, vale decir los indicios de laboralidad no pueden significar la mutación de un contrato de prestación de servicios a uno de carácter laboral.



Como consecuencia de las circunstancias señaladas, afirmó que este tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento debe corresponder al juzgado civil pertinente.

II.- En segundo lugar, opone en subsidio de la excepción anterior, **la de Falta de Legitimación Pasiva**, por no ser sujeto de derecho la demandada.

Indicó que opone esta excepción, por cuanto incorrectamente se ha dirigido la presente acción en contra "de *la Presidencia*", pese a que se trata de un órgano estatal de la Administración **Centralizada** que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo que no puede tener la calidad de parte en un proceso judicial.

Como explica la doctrina, las PARTES son: "(...) *aquellas personas que sostienen ante el tribunal una contienda jurídica actual acerca de sus propios derechos (...)*". Evidentemente sólo pueden tener la calidad de parte en un proceso los SUJETOS DE DERECHO, esto es: Las personas, sean éstas naturales o jurídicas.

El artículo 29 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) dispone que: "*Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.*"

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente".

Como se advierte, la acción fue mal incoada, pues debió demandarse al Fisco y no la Presidencia, como se hizo, citando jurisprudencia al respecto.

Afirmó que el vicio en cuestión no se subsana con la sola intervención del Consejo de Defensa del Estado, ello pues el grave defecto descrito no afecta sólo a la notificación, sino que a todo el proceso, al encontrarse tanto en el cuerpo como en el petitorio de la demanda, misma que no puede ser modificada sino por la parte que la interpuso, por lo que la demanda de marras no puede prosperar.

CONTROVERSIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señaló que en subsidio de las excepciones opuestas con antelación, controvierte expresa y formalmente la versión de los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que sean reconocidos de forma expresa, por lo que en particular controvierte y niega lo siguiente:

- 1) Que entre las partes haya existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral.
- 2) Que la demandante haya sido "despedida", dado que esta figura es propia de los contratos de trabajo, que en este caso no existió.
- 3) Que el servicio demandado haya incurrido en una conducta artificiosa o simulada en la contratación.



4) Se controvierte todos y cada uno de los supuestos indicios de laboralidad indicados en la demanda, toda vez que, y a *contrario sensu*, la demandada ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834.

5) Que se adeude alguna cantidad por concepto de feriado.

1.- Opone la excepción de prescripción extintiva, la que funda en lo siguiente:

Indicó que sin que implique reconocimiento de derecho alguno y sólo por una cuestión de economía procesal, opone en primer lugar la excepción perentoria de prescripción extintiva al amparo de lo previsto en los artículos 452, 453 N° 1 y 510 del Código del Trabajo, en relación al artículo 2514 del Código Civil.

Señala que debe recordarse que la prescripción extintiva es una institución de orden público que se aplica universalmente a toda clase de derechos. En tal entendido, no existen acciones imprescriptibles a menos que la ley lo declare expresamente.

Siendo así, debe concluirse que la acción contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, destinada a declarar la existencia de relación laboral.

En cuanto al plazo, no cabe duda que corresponde aplicar aquel previsto en el artículo 510 del citado Código, conforme al cual, "[l]os derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

Por ello, estima que se debe considerar que el derecho ejercido por la demandante -de existir-, se hizo exigible en el momento que se configuró la supuesta actuación de ENCUBRIMIENTO por parte del "empleador" lo que aconteció el día en que el contrato fue perfeccionado bajo la modalidad de honorarios, en lugar de regirse por el Código del Trabajo como supuestamente correspondía. Es decir, desde el 01 de abril de 2014.

Por consiguiente, el plazo de dos años computados desde que se hizo exigible el derecho expiró el día 01 de abril de 2016, en circunstancias que la demanda fue legamente notificada muchísimo después, recién el presente año 2018.

Por lo anteriormente expuesto solicitó tener por interpuesta la excepción de prescripción, acogerla y negar lugar a la demanda en su virtud.

2.- Inexistencia de un vínculo laboral

Indicó que la prestación de los servicios fue ejecutada en los términos que establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo en su inciso 2°, es decir, respecto de **cometidos específicos**. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "*comisión o encargo*", sin relación alguna con los conceptos de exclusión o irrepetible. En



tanto, la expresión "específico", alude a un servicio "concreto", "especial" o "determinado" *ex ante*.

El artículo 11 del citado Estatuto contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber:

- **En el inciso 1° se alude a las "labores accidentales y que no sean las habituales de la institución"**.
- En el inciso 2°, en cambio, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para "**cometidos específicos**", cuyo era el caso de la parte demandante de autos.

Señala que a diferencia de lo que parece entender la parte demandante, el precepto establece diferentes hipótesis de contratación y no requisitos copulativos.

Indicó que mediante Resolución Exenta N°1991, del 23 de abril del 2014, la ex funcionaria doña Bárbara Preller Lechuga, ingresó a partir del 01 de abril de 2014 bajo la modalidad de convenio a honorarios, y realizaba labores de Analista de la Dirección de Gestión y Correspondencia, renovándose su convenio en las mismas condiciones para el año 2015.

La renovación del convenio a Honorarios para el año 2017, a través de la dictación de la Resolución TRA 212/165/2016, del 30 de diciembre de 2016, consideró la modificación de las funciones de la ex colaboradora, pasando a desempeñarse como Coordinadora de la Unidad de Recepciones del Palacio de La Moneda, y dichas actividades se mantuvieron en las mismas condiciones para la renovación correspondiente al año 2018, la que se verificó mediante la Resolución TRA N°212/140/2017, del 29 de diciembre de 2017.

En la cláusula tercera de los respectivos contratos a honorarios se definieron las funciones concretas que corresponden a los cometidos específicos.

Destacó que es importante comprender que, a diferencia de lo que ocurre con los honorarios, los cargos de planta y contrata de los servicios públicos no tienen definidas tareas determinadas, sino que solamente la definición jerárquica y la asignación de un grado en la Escala Única de Sueldos (E.U.S).

Señaló que en cuanto a los beneficios que recibía la demandante, el dictamen N° 35.013 de 2017, señala que acorde con lo prescrito en el artículo 11 del Estatuto Administrativo y, en concordancia con lo señalado en los dictámenes Nos 80.868, de 2014 y 3.140 de 2015 de la Contraloría, quienes laboran para la Administración del Estado bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, no son funcionarios y la principal norma reguladora de sus relaciones con ella es el propio contrato, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para



los empleados públicos. De esta suerte, sólo tienen derecho a las prerrogativas estipuladas en dicho pacto, sin perjuicio que en este puedan reconocérseles derechos similares a los que las leyes disponen para los servidores del Estado, (aplica dictamen N° 85.944, de 2013).

Afirmó que en consecuencia, los contratados sobre la base de honorarios pueden ser comisionados al extranjero, aplicárseles las disposiciones protectoras de la maternidad, concurrir a cursos de capacitación y gozar de feriados, licencias médicas y permisos, siempre que ello se estipule en los correspondientes convenios y que tales beneficios no sean superiores a los contemplados para los servidores de planta o contrata, agregando que esto ha sido recientemente ratificado por la Iltrma. Corte de Apelaciones, en fallo dictado con fecha 12 de junio de 2018 que acogió un recurso de nulidad en una situación análoga a la de autos, en causa Rol IC N° 2073-2017, caratulada "TAI-I LIN MUÑOZ con SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA".

3.- Doctrina del acto propio

Aseguró que la teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta Litis.

Estimó que la actora vulnera un claro principio general del derecho ya invocado, que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe. En virtud del principio en comento, la contraria *"debe mantener un estándar de coherencia con su comportamiento (...) no puede hacer valer unas pretensiones que resulten contrarias al sentido objetivo de su comportamiento anterior"*.

Por ello, señaló que el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante, afirmando que esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excmá. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse.

Agregó que en el presente caso, no puede la parte demandante pretender aceptar regirse por el Estatuto Administrativo y el texto de los contratos celebrados, cobrar los emolumentos respectivos y luego judicialmente exigir quedar sometida a una regulación totalmente diferente e inaplicable en el ámbito público, exigiendo una millonaria indemnización a la que nunca ha tenido derecho.

4.- Legalidad Competencial y Presupuestaria



Señaló que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar el mandato de los artículos 4 (inciso 2°) y 9 (inciso 3°) del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente.

El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de **Legalidad del Gasto**.

Dicho artículo dispone: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público".

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del "clasificador presupuestario respectivo".

Indicó que igualmente debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: *"En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad"*.

Afirmó que el principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada. Nos referimos a la Malversación de Caudales Públicos en su variante descrita en el artículo 236 de Código Penal: *"El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una "aplicación pública diferente" de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de (...)"*.



Agregó que en este caso existía una disponibilidad presupuestaria por la Ley de Presupuestos del Sector Público, que facultó al ente estatal para suscribir convenios con personas naturales como Honorarios a Suma Alzada, con cargo a los cuales se podía contratar a la demandante.

Señaló que la descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto indicadas y, como se ve, en NINGUNA de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa.

Afirmó que sostener lo contrario, importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Aseguró que lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido.

En conclusión, aseguró que no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

5.- Exclusiva confianza. Término de los servicios

Sostuvo que la demandante alega haber sido despedida sin causal que justifique dicha decisión y conjetura en cuanto a que la decisión obedecería a una conducta discriminatoria, afirmación que no se ajusta a la realidad.

En primer término, señala que la figura del "despido" -propia de una relación laboral- es inaplicable en la especie por las razones latamente explicadas.

En segundo lugar, debe tenerse muy presente que **toda la dotación de personas que se desempeñan en la Presidencia de la República tiene la calidad de exclusiva confianza**, con total independencia de la forma jurídica de la vinculación (planta, contrata u honorarios).

Agregó que el D.L. N° 3529 de 1980 estableció que los cargos de la Presidencia de la República tienen la calidad ya indicada. Así, su artículo 10



dispone: *"Fijase, a contar del 1° de Enero de 1981, la siguiente Planta de Personal de la Presidencia de la República"*. Luego, el artículo 11 establece que; *"Los cargos de la planta contenida en el artículo 10 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República"*.

Es dable precisar que la exclusiva confianza en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fuente primigenia en la propia Constitución, específicamente en el artículo 32 N° 7, 8 y 10.

De esta forma, la exclusiva confianza puede clasificarse en dos grandes grupos:

- a) Aquellos cargos que la Carta Fundamental directamente determina y señala, entre los que se encuentran los contemplados en los números 7 y 8 del artículo 32 (Ej. Ministros, Subsecretarios), y
- b) Aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos, según lo prevé el numeral 10° del citado precepto, como acontece con los funcionarios del órgano Presidencia de la República, regulado en el D.L. N° 3529.

En lo que respecta a la remoción de esta clase de funcionarios, el inciso final del artículo 49 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, estatuye en sus dos últimos incisos que:

"Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República."

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento".

Tal condición implica someter a un régimen estatutario diferenciado a aquellos colaboradores designados por la vía de la confianza exclusiva, y por tal razón, su remoción obedece a la misma lógica.

La misma idea se ve refrendada en el Estatuto Administrativo, cuyo artículo 7°, letra a) dispone: **"Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento: a) Los cargos "de la" planta de la Presidencia de la República"**.

Tal característica se establece también en lo prevenido en la letra a), del artículo 7° del Estatuto Administrativo, y no obstante que la condición de "exclusiva confianza" fue expresamente señalada y limitada por el legislador en relación a Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios y otros cargos de alta investidura, cuyo nombramiento o designación corresponde comúnmente al



Presidente de la República, tal alcance también lo hizo extensivo “a toda” la planta de la Presidencia de la República, en consideración a las delicadas funciones que ejerce la Primera Magistratura de la Nación y que hacen estrictamente necesario que sus directos colaboradores sean de su estricta confianza.

Por lo anterior, y tal como se desprende de las citas referidas precedentemente, el legislador utiliza los términos *“empleados de su confianza”* y *“personal de la exclusiva confianza”*, sin hacer distinción alguna en relación con la naturaleza de tales empleos, pues tal alcance o limitación tiene por objeto únicamente la *“exclusiva confianza”* como característica excluyente, por lo que tales preceptos deben entenderse respecto de la totalidad de los servidores que componen la dotación funcionaria de la Presidencia de la República, sin distinción alguna.

Es dable consignar que cuando el legislador utilizó la expresión *“la planta de la Presidencia”*, se refiere a *“la dotación”* del organismo en su totalidad y no solamente a aquellos que ocupan cargos de Planta.

Afirmó que desde luego, resulta absurdo pretender que los colaboradores contratados a Honorarios y los de Contrata gocen de una suerte de inamovilidad de la cual están desprovistos los funcionarios de Planta. Ello, por simple aplicación de la máxima de la lógica *a fortiori*.

6.- La sucesiva recontractación bajo convenios a honorarios tampoco puede generar una legítima expectativa de un vínculo permanente y constante entre las partes.

Indica que la demandante pretende que la existencia de sucesivos contratos a honorarios generara una legítima expectativa de relación contractual permanente y constante entre las partes, que asimila -erróneamente- a una relación contractual regida por el Código del Trabajo, estimando que tal entendimiento, se encuentra equivocado, lo que funda en el Dictamen N° 22.766 de 2016 de la Contraloría General de la República, en el cual se arribó *a dicha conclusión únicamente respecto de las sucesivas designaciones a contrata, por lo que aquellas sólo aplican para ese tipo de vinculaciones -o contrataciones similares, aun cuando no tengan la misma denominación- y no para los contratos a honorarios”*.

En definitiva, afirmó que la recontractación reiterada a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, razón por la cual su término se rige indudablemente por sus propias cláusulas; en el caso de autos por vencimiento del plazo establecido en el propio Convenio de Honorarios.



7.- Improcedencia de las Prestaciones Solicitadas, como un efecto propio de no haber existido relación laboral, a saber:

- a) Indemnizaciones e Incremento
- b) Feriado
- c) Cotizaciones previsionales y de salud
- d) Enriquecimiento incausado de la Isapre, en relación a las cotizaciones supuestamente adeudadas, en atención a que recibiría el pago de las mismas por un periodo ya concluido sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos (o bien recibe un doble pago en caso que el prestador de los servicios haya pagado dicha cotización en su oportunidad), por lo que habría un empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos pagos, ausencia de causa del enriquecimiento o carencia de causa, describiendo los posibles escenarios que se podrían suscitar.

8.- Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, por ser improcedente en los casos en que se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, agregando que esta sanción además no corresponde en el caso que el demandado sea un Organismo Público por cuanto no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido.

Por todas las consideraciones antes expuestas, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de haber prestado servicios la actora bajo vínculo de supervisión y dependencia para la demandada en el período comprendido entre el 01 de abril del año 2014 y hasta el 10 de abril del año 2018, en los términos que se indican en el libelo de demanda, en particular las labores que desarrollo la demandante, la remuneración percibida, el cumplimiento de jornada de trabajo, lugar de prestación de los servicios, entre otros antecedentes.

2.- En su caso, antecedentes del término de la relación laboral, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de adeudarse a la demandante las prestaciones laborales y previsionales cuyo demanda en autos, en la afirmativa, naturaleza, período y montos.



4.- Efectividad de haberse enmarcado la prestación de los servicios de la actora, en lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto administrativo de conformidad a los convenios a honorarios suscritos entre las partes, circunstancias.

QUINTO: Prueba de la parte demandante. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

Documental

1. Resolución Exenta N° 4390 de fecha 31 de diciembre de 2014.
2. Resolución Tra N° 212/165/2016, de fecha 30 de diciembre 2016.
3. Resolución Tra N° 212/140/2017, de fecha 29 de diciembre 2017.
4. Certificado emitido por doña Macarena Ossandón Saball, Directora de Gestión y Correspondencia presidencial, Presidencia de la Republica, de fecha 24 de enero de 2018.
5. Certificado N° 017/2018, emitido por doña Claudia Anacona Lagos, Jefatura Departamento Gestión de las Persona, Presidencia de la Republica, de fecha 23 de enero 2018.
6. Solicitud de permiso de fecha 16 de marzo de 2018.

El tribunal tuvo por incorporada la prueba documental, la que quedó en custodia.

Testimonial

1. Comparece don Claudio Castillo Pérez, cédula nacional de identidad N° 14.456.365-4, quien declaró en estrados legalmente juramentado.

Oficios

- 1.- AFP CUPRUM
- 2.- ISAPRE NUEVA MÁS VIDA

El tribunal tiene por incorporados los oficios.

Exhibición de documentos

Finalmente, en la audiencia preparatoria, la demandante solicitó a la demandada la exhibición de los siguientes documentos:

1. Todos los contratos que ésta posea, ya sea a suma alzada o a contrata y de cualquier otra modalidad legal, que tenga o haya tenido con la demandante o contratos de suma alzada o a contrata y de cualquier otra modalidad con la demandante.
2. Todos los decretos donde se aprueben los contratos que ésta posea, ya sea a suma alzada o a contrata y de cualquier otra modalidad legal, que tenga o haya tenido con la demandante.
3. Todos los registros de asistencia (ingreso, salida) por cada día de la semana de la actora de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
4. Cantidad de horas compensatorias pendientes y de los feriados legales de



la trabajadora desde abril de 2014 al mes de abril de 2018.

5. Liquidaciones de sueldo de la actora años 2014 al 2018 o comprobante del pago de los emolumentos mensuales.

En relación a la exhibición ordenada:

Exhibe íntegramente los correspondientes a los N° 1 y 2.

El N° 3 no los exhibe porque no existen.

El N° 4 referido a cantidad de horas compensatorias pendientes no los exhibe porque no existen.

El N° 4 referido a los feriados legales de la trabajadora desde abril de 2014 al mes de abril de 2018, exhibe las solicitudes de permisos y vacaciones por el periodo 2017 y 2018, faltando los comprendidos entre abril de 2014 a diciembre de 2016.

El N° 5 referido a Liquidaciones de sueldo de la actora años 2014 al 2018 o comprobante del pago de los emolumentos mensuales, exhibe íntegramente las boletas de honorarios, no así las liquidaciones porque no existen.

Otorgada la palabra a la parte demandante, tiene por cumplida la diligencia sin reparos, salvo el N°4 respecto de los documentos faltantes comprendidos entre abril de 2014 a diciembre de 2016, por lo que respecto de estos últimos la actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto del cual se emitirá pronunciamiento más adelante.

SEXTO: Prueba de la parte demandada. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

Documental

1. Resolución Tra N° 212/165/2016 por la cual se aprobó contrato de honorarios.
2. Resolución Tra N° 212/140/2017 por la cual se aprobó contrato de honorarios.
3. Resolución Ex. RA N° 212/229/2018 por la cual se puso término anticipado al convenio a honorarios de la actora.
4. Solicitudes de feriado y permiso para ausentarse del año 2017, suscritas por la demandante.

Por incorporada la prueba documental.

Testimonial

1.- Comparece don Carlos Eduardo Cruz-Coke Carvallo cédula nacional de identidad N° quien legalmente juramentado procedió a prestar declaración.

SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en relación a la materia. Que como puede advertirse, el punto central de esta controversia se basa en la determinación de la existencia de relación laboral entre las partes, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que debe



tenerse presente que lo alegado por la parte demandante es la declaración por parte del tribunal, que la relación jurídica que la habría unido con la Presidencia de la República era de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de suscripción de contratos a honorarios.

Que de esta forma y siendo lo pedido al tribunal, un pronunciamiento acerca de laboralidad o no de un determinado vínculo, aquello se encuentra debidamente contemplado en la letra a) del artículo 420 del Código del Ramo, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva, luego de apreciarse los medios de prueba rendidos y asentar los hechos del juicio, siendo por ende el tribunal competente para conocer de la demanda de autos.

Así lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones en autos Rol 1401-2012 al pronunciarse acerca de una excepción de incompetencia, indicando "toda vez que la acción interpuesta se inserta dentro de la regla de atribución de competencia que asigna el artículo 420 del Código del Trabajo, en su literal a), siendo una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, dependerá de los hechos asentados en el juicio".

Atendido lo anterior, siendo el centro de la controversia determinar una cuestión suscitada entre un supuesto empleador y un supuesto trabajador por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación de un eventual contrato individual de trabajo, se rechazará la excepción de incompetencia del tribunal

OCTAVO: En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva por no ser sujeto de derecho la demandada Presidencia de la República. Que conviene tener presente que en esta causa se ha demandado a la "Presidencia de la República", a quien se le atribuye la calidad de empleadora de la actora.

Que resulta importante destacar que la Presidencia de la República, se encuentra regulada en las Leyes N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 21.053 sobre Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2018; N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; Decreto Ley N° 3.529 que dicta Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria, fijando la Planta del Personal de la Presidencia de la República.

Que, establecido el marco regulatorio de la Presidencia de la República, resulta importante destacar que ésta es un órgano público creado para el cumplimiento de la función pública administrativa, según se desprende del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el cual dispone que "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los



órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

Asimismo, la Ley N° 21.053 sobre Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2018, en su Glosa 01 y 04 establece, en lo pertinente que:
1.- La contratación de personal a honorarios se efectuará mediante Resoluciones del Director Administrativo de la “Presidencia de la República”, quien efectuará las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la Ley N° 19.896; y 2.- Facultades del Director Administrativo de suscribir contratos de suministros de bienes y servicios que se requieran para el desarrollo y funciones de la “Presidencia de la República”, lo que implica el reconocimiento legal de la existencia de ésta como Órgano de la Administración del Estado.

Que, el Decreto Ley N° 3.529 que dicta Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria, fijando la Planta del Personal de la Presidencia de la República, el que en su artículo 10 dispone que “Fíjase, a contar del 1° de Enero de 1981, la siguiente Planta de Personal de la Presidencia de la República:..”, agregando el artículo 11 que “Los cargos de la Planta contenida en el artículo 10 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República”, todo lo cual necesariamente debe ser complementado con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del DFL 1-18201, de 1983, los que se refieren a la incorporación a la Planta de la Presidencia de la República al personal de la Secretaria General de la Presidencia y al aumento en la Planta de la Presidencia de la República.

De la normativa antes examinada, obtenemos el reconocimiento legal de este Organo de la Administración del Estado, con una Planta de Personal fijada por Ley, al cual se le asigna un presupuesto anual conforme a la Ley de Presupuesto, la cual para el presente año 2018 corresponde a la Ley N° 21.053, la que en sus Glosa 01 y 04 establecen que el Director Administrativo de la Presidencia de la República es el único facultado para la contratación de personal a honorarios lo que deberá efectuar mediante Resoluciones que deberá visar conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.986, como asimismo, para suscribir contratos de suministros de bienes y servicios que se requieran para el desarrollo y funciones de la “Presidencia de la República”, lo que hará con cargo al Presupuesto que le sea asignado a dicho Órgano de la Administración del Estado.

Que, el artículo 31 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que “Lo servicios públicos estarán a cargo de un Jefe Superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta



jerarquía dentro del respectivo organismo”, por lo que conforme a la normativa antes señalada, dicho cargo corresponde al Director Administrativo de la Presidencia de la República.

Establecida lo anterior, resulta que la Presidencia de la República, como órgano de la Administración del Estado, es un órgano centralizado por lo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que en concreto no es sujeto de derecho ni puede ser considerado persona, por lo que actúa con la personalidad jurídica del Fisco de Chile, lo que deriva que mal puede ser sujeto pasivo de una acción intentada en su contra, dado que no tiene existencia como sujeto de derecho ni patrimonio en que pueda hacerse efectiva una eventual sentencia desfavorable en su contra.

Al respecto, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° N° 1 y 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, la Presidencia de la República como órgano de la Administración del Estado, no puede tener la calidad de demandado en la presente causa, ya que la intervención judicial de los Servicios Públicos Centralizados únicamente puede realizarse a través del **FISCO DE CHILE**, en su calidad de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que correspondía haber demandado al Fisco de Chile y no a la Presidencia de la República, como erradamente se efectuó por la actora, sin que la intervención del Consejo de Defensa del Estado en la presente Litis pueda subsanar tan flagrante falta de prolijidad, toda vez, que la actora lo único que señaló al no poder notificar la presente demanda, fue que la misma le fuera notificada a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, “en representación de la Presidencia de la República”, -lo que igualmente resulta desacertado en atención a que no resulta posible representar a alguien inexistente-, de lo que se desprende que en caso alguno cambió al demandado, sino que únicamente al no poder notificar al Director Administrativo de la misma, optó por notificar su acción de la manera antes descrita, por lo que en caso alguno se ha demandado al Fisco de Chile, ni ha sido emplazado en la presente causa, lo que conduce necesariamente a acoger esta excepción de falta de legitimación pasiva de la Presidencia de la República para obrar como demandada en la presente causa, al carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio y consecuentemente carecer de la calidad de persona para ser considerada parte litigante en esta controversia.

NOVENO: Que, conforme a lo reflexionado en el motivo precedente, la Presidencia de la República forma parte de la administración centralizada del Estado, sin que ley alguna le hubiere asignado personalidad jurídica o patrimonio propio, toda vez que se desprendió claramente que actúa con el patrimonio del Fisco, cuya asignación le es efectuada anualmente vía Ley de Presupuesto, por lo



que queda sujeta a las normas sobre Administración Financiera del Estado contempladas en el Decreto Ley N° 1.263, lo que deviene en sostener que la Presidencia de la República debe actuar bajo y con la personalidad jurídica del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público que representa la expresión patrimonial del Estado, ya que los diversos órganos que lo componen, salvo aquellos a los que expresamente se les asigne, no cuentan con un patrimonio, sino que actúan sobre la base de las asignaciones presupuestarias contempladas en la Ley de Presupuesto de cada año, por lo que los activos y bienes con los que opera son de dominio fiscal, al igual como sucede con los Ministerios, más en caso alguno son de propiedad del órgano centralizado, al no tener la calidad de sujeto de derecho y por ende carecer de la posibilidad de ser titular del derecho de dominio, lo que implica la ausencia de la facultad de disponer o enajenarlos.

Que, procesalmente el Fisco de Chile se encuentra representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, siendo este órgano el que actúa en juicio cautelando sus intereses, por lo que las demandas fundadas en acciones u omisiones de los órganos centralizados, deben ser interpuestas en contra del Fisco de Chile y ser notificadas al Presidente del Consejo de Defensa del Estado o bien a los abogados procuradores fiscales correspondientes, ya que dichos órganos centralizados, como ocurre con la Presidencia de la República, no tiene la capacidad ni la atribución para actuar en juicio, sea como demandante o como demandado, al no ser una persona jurídica y ser sólo un órgano parte de la Administración del Estado, a diferencia de lo que ocurre con los órganos descentralizados, como a vía ejemplar se puede mencionar a la JUNJI o municipalidades.

Por lo anterior, no puede proceder una demanda que haya sido interpuesta en contra de la Presidencia de la República y no en contra del Fisco de Chile, toda vez que la misma no tiene personalidad jurídica, pero lo más gravitante es que no tiene un patrimonio en donde hacer efectiva una sentencia desfavorable dictada en su contra que irroge el pago de prestaciones monetarias o disposición de bienes de cualquier otra índole, precisamente por carecer de dicho patrimonio, de modo tal que la que se dicte en tales condiciones no podrá jamás ser ejecutada, puesto que no se efectuó el debido emplazamiento a la persona que tendría que haber sido demandada, como lo era el Fisco de Chile.

DECIMO: Que, conviene igualmente precisar que en la especie no se ha notificado a un representante legal que no corresponde, precisamente porque el demandado no tiene existencia legal y por ende mal puede ser representado, al nunca haber nacido a la vida jurídica, como sí puede ocurrir con una persona natural, cuyo no es el caso.



Asimismo, el hecho de haber comparecido el Consejo de Defensa del Estado en el presente juicio, en caso alguno implica que se ha subsanado la falencia detectada y asentada, dado que no se trata de una de las personas a que alude el artículo 4 del Código del Trabajo, sino que la situación evidenciada en la presente causa dice relación con que no se ha demandado a una persona jurídica en absoluto, sino que a una entidad que carece de personalidad jurídica, por lo que no resulta posible condenarla en juicio, de modo tal que resultaría del todo inoficiosa una condena que luego no podría ser cumplida, al no haber patrimonio ni personalidad jurídica a la que hacer responsable en la causa.

Que, atento a que no nos encontramos ante una excepción dilatoria, dado que no se trata de la contemplada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, referida a *la falta de capacidad del “demandante”, o de personería o de representación legal del que comparece en su nombre*, como igualmente no se trata de la contemplada en el artículo 453 N° 1 inciso 4° del Código del Trabajo, que igualmente se refiere a *“la falta de capacidad o de personería del demandante*, sino que ante la inexistencia del demandado, ello implica que la demanda deberá ser rechazada.

UNDÉCIMO: Que, resulta útil destacar el que un órgano centralizado de la Administración del Estado cuente con un Rol Unico Tributario, -como acontece con la Presidencia de la República-, ello es sólo para efectos tributarios como agentes retenedores, más en caso alguno por dicho motivo se puede desprender que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que igualmente puede predicarse de todos y cada uno de los tribunales del país.

Al respecto, el **Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda**, que crea el **Rol Único Tributario y Establece Normas Para su Aplicación**, publicado en el Diario Oficial N° 27.271, de 15 de febrero de 1969, establece la obligación de quienes deben contar con éste, en donde en su artículo 1° prescribe lo siguiente:

“Créase un Rol Único Tributario en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país, de los diversos impuestos, y otras personas o “entes” que se señalan más adelante.

El Rol Único Tributario identificará a las personas naturales de acuerdo con un sistema y numeración que guardará relación con aquellos utilizados para iguales propósitos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En lo que respecta a las personas jurídicas y “demás entes sin personalidad jurídica” que deberán ser identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, ello se hará por medio de métodos técnicos adecuados que establecerá el Director del Servicio de Impuestos Internos”



Que de la normativa en examen, queda con absoluta claridad que el Rol Único Tributario no implica que su titular cuente con personalidad jurídica, sino que el mismo lo deben obtener **“los demás entes sin personalidad jurídica”**, lo que lo harán en atención a tener la calidad de contribuyentes, y como acontece en el caso de los Órganos Centralizados, por tener la calidad de **agentes retenedores de impuesto**, precisamente en las contrataciones a honorarios, respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta (DL N° 824), en relación al artículo 74 N° 2 del mismo cuerpo legal, como asimismo, respecto del Impuesto Único de Segunda Categoría que grava a las remuneraciones de los trabajadores contribuyentes a que se refiere el artículo 42 N° 1, 43, en relación al artículo 74 N° 1 del texto legal tributario citado, el cual, en lo que se refiere a ambas situaciones dispone, a propósito de la retención del impuesto lo siguiente:

Artículo 74. “Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1°. Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42.

2°. Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10%”.

Que, en sintonía con lo antes expuesto, ello se encuentra reiterado en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, en cuanto dispone que:

“El Servicio de Impuestos Internos identificará, incorporando al Rol Único Tributario, a las personas naturales y jurídicas, comunidades, patrimonios fiduciarios y aquéllos sin titular, sociedades de hecho, asociaciones, agrupaciones o “entes de cualquier especie, con o sin personalidad jurídica”, siempre que causen y/o deban “retener impuestos”, en razón de las actividades que desarrollan.

También deberán identificarse las personas o entes señalados en este artículo, cuando así lo disponga el Director de Impuestos Internos en razón de que puedan causar y/o llegar a tener la obligación de retener impuestos”.

Asimismo, el artículo 4° letra b) establece que: *“El Servicio de Impuestos Internos proporcionará una cédula en que conste el nombre, razón social o denominación, el número correspondiente al Rol Único Tributario y los demás antecedentes que el Director de Impuestos Internos estime conveniente consignar en ella, a las siguientes personas o entes:*

b) Comunidades, patrimonios fiduciarios y aquellos sin titular, sociedades de hecho, asociaciones, agrupaciones y “demás entes de cualquiera especie”.



La misma norma en su inciso final prescribe que: *“Aquellas personas y entes mencionados en el inciso primero”, que habiendo sido identificados por el Servicio de Impuestos Internos, no hayan recibido la cédula que dicho Servicio distribuya de oficio, deberán concurrir a la Oficina respectiva de ese Servicio a fin de obtener la cédula correspondiente”.*

Finalmente, en sintonía con lo antes señalado, el inciso 3° del artículo 9 del DFL 3 de Hacienda en estudio, reitera el que el Rol Único Tributario debe ser obtenido por entes sin personalidad jurídica, al regular precisamente la devolución del mismo, prescribiendo lo siguiente: *“En los demás casos de entes sin personalidad jurídica que deban identificarse, la cédula respectiva deberá ser devuelta al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que dejaren de ser causantes y/o retenedores de impuestos”.*

Por todo lo antes reflexionado, no cabe sino concluir que el hecho de contar un ente del Estado con Rol Único Tributario lo es exclusivamente por la obligación legal que pesa sobre el mismo como agente retenedor de impuestos, más en caso alguno ese sólo hecho le atribuye o confiere personalidad jurídica.

DUODECIMO: Que sin perjuicio de lo antes concluido, y únicamente a vía de ilustración, no resulta menor el que la actora se hubiere desempeñado bajo sucesivos contratos a honorarios, conforme se desprendió de la documental incorporada, precisamente en la Presidencia de la República, en la cual la dotación de la misma, conforme al artículo 11 del Decreto Ley N° 3529, es de exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que conforme al artículo 49 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, implica que los referidos funcionarios son *“aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento”*, lo que se encuentra en sintonía con lo que prescribe el Estatuto Administrativo para los funcionarios públicos en su artículo 7°, letra a) al disponer que: ***“Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento: a) Los cargos “de la” planta de la Presidencia de la República”***, de lo que se desprende que no se refiere únicamente a los funcionarios de Planta o Titulares, sino que a toda la dotación de la Presidencia de la República, en consideración a las altas y sensibles funciones que ejerce la Primera Magistratura de la Nación y que hacen estrictamente necesario que sus colaboradores, -por humilde que sea el cargo que ocupen o desempeñen-, sean de su estricta confianza, lo que no tiene otra explicación sino en el resguardo del correcto funcionamiento tanto de la Nación como de la Seguridad del Estado, por lo que igualmente correspondía rechazar la demanda de despido injustificado y de nulidad del despido –esto último a la



improcedencia de imponer a un Órgano del Estado las sanciones contempladas en los incisos 5° y 7° del Código del Trabajo-, de haberse acreditado una relación laboral, en el caso de haberse endilgado estas acciones contra el Fisco de Chile.

DECIMO TERCERO: Que, conforme a lo antes asentado, resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de las excepciones y alegaciones de las partes.

DECIMO CUARTO: Que, igualmente no se hará uso de la facultad de aplicar el apercibimiento solicitado en la audiencia de juicio, por la demandante en torno a la falta de exhibición de los documentos ordenados exhibir en el N° 4, tanto porque la norma del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, establece una facultad por parte del tribunal, al disponer que “podrán estimarse como probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada”, cuanto porque ello en nada altera ni desvirtúa lo antes razonado.

DECIMO QUINTO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas aportados al juicio, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 485, 489 del Código del Trabajo, y demás normas legales y constitucionales aplicables, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en relación a la materia.

II.- Que **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Consejo de Defensa del Estado respecto de la demandada **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, y en consecuencia **se rechaza** en todas sus partes la demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones legales y contractuales interpuesta por doña **BARBARA PATRICIA PRELLER LECHUGA**.

III.- Que estimándose que existieron motivos plausibles para litigar, no se condena en costas a la demandante.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvase los documentos guardados en custodia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: 0 – 3612 - 2018

RUC: 18 – 4 – 0109822-0



Dictada por don **MAURICIO IVAN PONTINO CORTES**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

